

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Parte Oficial

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 1.º de Junio de 1926.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Junta Calificadora de aspirantes á destinos públicos.

Destinos vacantes á proveer en concurso de méritos, entre las clases é individuos de tropa y sus asimilados del Ejército y Armada, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Septiembre último y Reglamento para su aplicación é instrucciones que se consignan al final de esta relacion.

Ministerio de la Gobernación.—Dirección general de Comunicaciones.—Sección de Correos.

(Destinos de primera categoría).

PROVINCIA DE ZAMORA

769. Cartero del apartadero de la estación de Monte de la Reina, sin sueldo.
770. Idem de Santibáñez de Vidriales, con 250 pesetas.
771. Idem de Tábara, con 750.
772. Idem de Cerecinos de Campos, con 187'50.
773. Idem de Rosinos de Vidriales, con 500.
774. Idem de Mahide, con 125.
775. Idem de Villalonso, con 300.
776. Idem de Villamor de la Ladre, con 365.
777. Idem de Pobladura del Valle, con 456'25.
778. Peatón de Piedrahita de Castro á Cerecinos del Carrizal, con 625.
779. Idem de Piedrahita de Castro á Fontanilla de Castro, con 625.
780. Idem de Toro á Venialbo, con 1.200.
781. Idem de Corrales á Jambrina, con 500.
782. Idem de Villamor de la Ladre á Villardiegua de la Ribera, con 700.
783. Idem de Feroselle á Trabanca (en caballería), con 1.000.
784. Idem de Puebla de Sanabria á San Ciprián, con 787'50.

Diputaciones.—Ayuntamientos, etc.

PROVINCIA DE ZAMORA

996. Ayuntamiento de Castroverde de Campos.—Alguacil del Ayuntamiento, con 500 pesetas (primera categoría).
997. Ayuntamiento de Coreses.—Guarda municipal, con 730 pesetas (primera categoría.)

Gobierno civil de la provincia de Zamora

CIRCULAR

A los efectos de lo ordenado en la circular publicada en el BOLETIN OFICIAL número 52, correspondiente al día 30 de Abril del año actual, relativa á la cooperación y ayuda que deben prestar las Autoridades á los funcionarios encargados de la realización de los trabajos geodésicos en esta provincia, se hace público en este periódico oficial que ha sido nombrado Jefe de los grupos de brigadas, al Ingeniero Geógrafo D. Fernando Uriol y Duties.

Zamora 1.º de Junio de 1926.

El Gobernador,
Pablo Durán.

Hospicio provincial de Zamora.

ANUNCIO

El día 14 del mes actual dará principio el pago de honorarios á nodrizas externas, corres, pondiente á los meses de Enero, Febrero y Marzo últimos, desde las nueve á las trece horas, advirtiéndose que sólo se pagará á las que se presenten en estas Oficinas el día señalado para cada pueblo y además exhiban los documentos oportunos.

El orden de los pueblos será el siguiente:

Día 14.—Abelón, Alfaraz, Almeida, Argañín, Argusino, Badilla, Bermillo, Cabañas, Carbellino, Escuadro y Fariza.

Día 15.—Feroselle, Pornillos, Fresno, Gamones, Gáname, Luermo, Malillos, Mogatar, Moral, Moralina, Muga, Palazuelo, Peñausende y Pereruela.

Día 16.—Piñuel, Roelos, Salce, Sobradillo, Sogo, Tamame, Torrefracades, Torregamones, Villadepera, Villamor de Cadozos y Villamor de la Ladre.

Día 17.—Villar del Buey, Villardiegua, Viñuela, Zafara, Alcañices, Boya, Carbajales, Ceadea, Cereza, Faramontanos, Ferreras de arriba, Ferreras de abajo, Fonfría, Friería y Gallegos del Rio.

Día 18.—Losacino, Losacio, Mahide, Manzanal, Morales, Moreruela, Navianos, Olmillos, Perilla, Pino, Rabanales, Rabano, Ricobayo, Riofrio, Samir y San Pedro de Zamudía.

Día 19.—Conclusión del partido de Alcañices y de los de Benavente, Fuentesauco, Puebla, Toro, Villalpando y el de la capital.

Ruego á los señores Alcaldes la mayor publicidad de este anuncio, á fin de evitar perjuicio á los interesados.

Zamora 1.º de Junio de 1926.—El Presidente Juan Bermúdez.—El Diputado Visitador, Rafael Asensio. R—1908

TESORERIA-CONTADURIA DE HACIENDA DE LA provincia de Zamora

Negociado de apremio.—Presupuesto 1925-26

Relación de los descubiertos por el concepto de Derechos reales, en la que con fecha de hoy, se ha dictado la siguiente

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, párrafo 3.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio, consistente en el 5 por 100, á los deudores que se expresan en la precedente certificación; procédase por el Arriendo de las Contribuciones en esta provincia á incoar los oportunos expedientes ejecutivos.

	Fonfría
Tomás González Rodilla	17'67
Manuela González Rodilla	15'22
Francisco González Rodilla	15'22
Domingo González Rodilla	15'22
Antonio Codesal Martín	8'79
Manuela Codesal Fernández	87'27
Benito Abril Calvo	10'85
Francisco Abril Calvo	8'40
Bautista Abril Calvo	8'40
Manuel García Rodríguez	8'38
El mismo	1
El mismo	77'49
María Sejas Mezquita	3'45
Fernando Tundidor Vega	173'73

Villarino tras la Sierra

Isabel Manías	63'47
Ventura Manías	58'82
Isabel Manías	10'96
Ventura Manías	10'96

Rabanales

Félix Cruz Lorience	66'43
El mismo	442'22

Lo que se comunica por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados, según lo dispuesto en el artículo 51 de referida Instrucción.

Zamora 26 de Mayo de 1926.—El Tesorero-Contador, Ramón D. Faes. R—1837

Servicio Agronómico Catastral de Zamora

ANUNCIO

Se pone en conocimiento de los señores propietarios de fincas rústicas de los términos municipales de Arquillos, Pajares, Molacillos, San Cebrián de Castro, Palacios del Pan y Valcabado, que los padrones de la contribución de la riqueza rústica de los citados términos, se expondrán al público por las Juntas periciales de dichos pueblos, durante el plazo de ocho días, á contar de la fecha de publicación del presente anuncio, pudiendo en el plazo citado presentar ante las referidas Juntas las reclamaciones que versen sobre errores aritméticos ó de copia.

Zamora 29 de Mayo de 1926.—El Ingeniero Jefe provincial, Julio Tortuero.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA
provincia de Zamora.

Bases de la Contribución Industrial.

Base 21.

Los comerciantes mayoristas de un solo producto ó de productos comprendidos expresamente en un solo epígrafe, podrán exportar su propia mercancía al extranjero, mediante el pago de un recargo sobre la cuota que les esté asignada por su industria. Dicho recargo no será inferior al 10 por 100, ni superior al 50 por 100 de la cuota normal del comerciante exportador.

Los comerciantes al por menor podrán remitir á sus clientes, dentro de la Península, islas y territorios adyacentes, los géneros que les hubieren vendido ó confeccionado, mediante el pago de un recargo no inferior al 10 ni superior al 50 por 100 de la cuota normal exigible al mayorista. Este recargo no es aplicable á los librerías y editores mientras satisfagan el consignado especialmente en sus epígrafes.

Base 22.

Los fabricantes tendrán la facultad de vender y remesar los productos y residuos de su propia fabricación, como si fueran comerciantes exportadores.

Podrán también disfrutar del beneficio de exención de un solo almacén ó escritorio fuera de la fábrica, dentro de la provincia donde ésta se halle enclavada ó en otra limítrofe, conceptuada como centro de contratación para la venta de los productos y residuos de la fábrica y con los requisitos que el Reglamento determine.

Base 23.

Todo industrial de la tarifa cuarta puede vender en tienda unida á su taller, y sólo en ella, sin pagar otra cuota normal que la del respectivo número de aquella tarifa cuarta, los productos de su arte confeccionados en el mismo taller ú obrador.

También podrán tener tienda separada del taller, exenta del pago de cuota, con tal de no dedicarla á la venta de otros géneros ó efectos que los procedentes de su propia industria, y de no vender en el taller.

También estarán facultados para remesar por cuenta de sus clientes, dentro del territorio nacional, los artículos propios de su arte ú oficio.

Base 24.

En lo sucesivo, los espectáculos públicos, todos, tributarán por Contribución industrial, cualquiera que sea la entidad ó Empresa que los organice, sin perjuicio de que tributen también por la contribución de utilidades, en cuanto á la diferencia, cuando la entidad ó Empresa aludida se halle sujeta al pago de este último impuesto.

Se refundirán con la Contribución industrial el impuesto del Timbre y el arbitrio municipal.

En cada provincia se constituirá una Comisión inspectora de la Contribución industrial que grava los espectáculos públicos, de la que formarán parte funcionarios de la Hacienda pública y representantes de los Ayuntamientos interesados.

Base 25.

Los espectáculos se distribuirán, para graduar la contribución, en las siguientes clases:

1.^a Espectáculos de ópera, zarzuela española y conciertos de música ó canto.

2.^a Espectáculos llamados teatrales, de ópera, drama, comedia y sainete.

3.^a Circos ecuestres y gimnásticos, carreras de caballos, juego de polo, foot-ball y otros deportes físicos no comprendidos expresamente en otros apartados.

4.^a Cinematógrafos y juegos de pelota en frontón.

5.^a Bailes y espectáculos de varietés no comprendidos en el número séptimo.

6.^a Corridos de toros y novillos, match de boxeo y de fuerza, riñas de gallos y de otros animales.

7.^a Los llamados cafés conciertos, cabarets, dancings, music-halls y otros análogos.

Las tarifas fijarán el tipo de imposición aplicable á cada grupo.

El impuesto se exigirá sobre el aforo del local, á los precios que se establezcan para cada

función, con una deducción del 20 por 100 por razón de servicios anejos, y las que el Reglamento autorice, hasta un máximo del 60 por 100 del aforo total.

A los espectáculos públicos á que se asista sin billetes ó en el que el precio señalado á estos sea inferior á la cantidad realmente satisfecha por los espectadores, se computará como precio del billete todo lo pagado en metálico ó en otra forma.

En los espectáculos á base de pago de una consumición mínima obligatoria, se entenderá como precio del billete el 50 por 100 de aquél; y si además del importe de la consumición se exige alguna otra cantidad, el precio se formará sumando ambos conceptos.

La Administración registrará el aforo de todos los locales destinados á espectáculos, y los dueños ó empresarios de estos estarán obligados á comunicar á la Hacienda cualquier variación que afecte á dicho aforo.

En la Dirección general de Rentas públicas se organizará un fichero de todos los teatros y salones de espectáculos públicos existentes en las provincias de régimen común.

Cuando en una misma función se den espectáculos comprendidos en más de una clase, se liquidará al tipo de la que tenga señalada porcentaje más alto.

La Administración podrá señalar la parte aforable de un local cuando su determinación resulte dudosa.

El Reglamento definirá en cuanto sea necesario la naturaleza de los espectáculos que quedan agrupados por clases.

Base 26.

En general todos los profesionales con título facultativo podrán ejercer conforme á sus leyes orgánicas en toda la provincia de su residencia, pagando la cuota mayor que en la misma tenga asignada su profesión. El que haya de ejercerla en más de una provincia pagará tantas cuotas como provincias. Sin embargo, los profesionales estarán tributariamente autorizados para ejercer eventualmente en todo el territorio de la Nación, mediante el pago de una patente complementaria de ejercicio libre, cuya cuantía no será inferior á 1.000 pesetas.

A los efectos de esta base, y en relación con el servicio profesional de los Médicos y Cirujanos, se considerará también como ejercicio en la provincia el que tenga lugar en un radio de 50 kilómetros alrededor del Municipio en que el profesional resida habitualmente.

No constituye ejercicio profesional y no da lugar, por lo tanto, al pago de ninguna nueva cuota la asistencia gratuita y humanitaria en caso de accidente.

Las recetas firmadas por un facultativo debidamente matriculado serán valederas en todo el Reino.

Base 27.

Queda suprimido el régimen de patentes para el ejercicio de la profesión de Médico, que se sujetará al régimen común de cuotas y agrumiación establecido para las demás profesiones liberales.

Base 28.

En los Municipios de menos de 1.000 habitantes deberá concertarse por los Ayuntamientos el pago de la contribución correspondiente á los contribuyentes establecidos en el término, salvo en cuanto á los comprendidos en la tarifa 3.^a y á las industrias que no se ejerzan exclusivamente en el término municipal ó que el Ministerio de Hacienda exceptúe expresamente en cada caso.

Estos conciertos serán revisables cada tres años, respondiendo de su pago los Ayuntamientos, y subsidiariamente los individuos que los integren al tiempo de hacerse efectivos, y quedando obligados á comunicar á la Administración provincial el número y clase de los contribuyentes, á los efectos estadísticos.

El pago del importe del concierto se hará por cuartas partes dentro de los diez primeros días de cada trimestre del año económico.

Las Delegaciones podrán proponer, á solicitud de los Ayuntamientos, y el Ministerio de Hacienda acordar, el régimen de concierto autorizado en esta base en los Municipios de población diseminada cuyo censo exceda de 1.000 habitantes, siempre que su mayor núcleo de población no llegue á dicha cifra.

Los Ayuntamientos para el reparto del im-

porte del concierto, se ajustarán en lo posible á las normas generales porque este tributo se rige, redactando al efecto una Ordenanza que habrá de ser aprobada por la Delegación de Hacienda.

Los contribuyentes podrán recurrir contra el reparto ante el Tribunal económico-administrativo provincial, en primera instancia, con sujeción al procedimiento.

Base 29.

Las Autoridades de todos los órdenes y los Jefes de todas las oficinas del Estado, Provincia ó Municipio, así como las Empresas de Obras públicas y demás colectividades en general, están obligados á facilitar cuantos datos posean y puedan contribuir á la exactitud de las matrículas.

Asimismo, darán parte á la Administración de todos los contratos que celebren y de los pagos que por estos contratos se efectúen, sin que esta obligación exima al contribuyente de hacer ante la Administración la oportuna declaración.

Dichas Corporaciones y Colectividades y Empresas de obras, en general, serán subsidiariamente responsables de las patentes y cuotas que por el ejercicio de su industria deban satisfacer los contratistas, subcontratistas ó arrendatarios de obras ó servicios que les afecten.

Base 30.

Los propietarios deberán dar cuenta á la Administración de Rentas públicas en las capitales de provincia ó en los partidos donde tenga órgano directo la Administración, y á los Alcaldes, en otro caso, del arriendo de locales para fines industriales ó de comercio.

La omisión de esta obligación dará lugar á la imposición de una multa de 25 á 100 pesetas, que decretará el Administrador de Rentas de la respectiva provincia.

CAPITULO III

Formación de la matrícula.

Base 31.

Anualmente se formará una relación ó lista de todas las personas naturales ó jurídicas que en una misma población ejerzan industria, comercio ó profesión, clasificados por tarifas y epígrafes, con expresión de la cuota media que á cada uno corresponda.

Esta relación se denominará «matrícula», constituirá el padrón-registro del tributo y se formará por duplicado en las Oficinas de las capitales de provincia ó de distrito donde tenga órgano directo la Administración de Hacienda, y en las restantes poblaciones, por los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos respectivos.

La matrícula será valedera por dos años, en aquellos casos en que las alteraciones no afectasen á más del 10 por 100 de los contribuyentes inscriptos.

En tales casos, las altas y bajas se harán constar por adición al pie de la misma matrícula del año anterior, remitiendo al efecto los Ayuntamientos los oportunos datos.

Las matrículas se formarán dentro del último trimestre del año económico para empezar á regir en el siguiente, debiendo estar terminadas diez días antes de comenzar éste.

Cuando los Ayuntamientos no remitan en los plazos señalados por la Administración las matrículas ó sus rectificaciones, se designará un comisionado de la Hacienda pública para que, á costa del Alcalde y Secretario, realice el servicio, cobrando las dietas reglamentarias y demás gastos á que haya lugar.

Base 32.

Los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento serán considerados como Subdelegados de la Delegación de Hacienda en los Municipios en que ésta carezca de Oficinas, en todo cuanto afecte á la formación de gremios y demás servicios propios de la Contribución industrial que se les encomienden, con atribuciones y responsabilidades análogas á las de los funcionarios de aquella Dependencia provincial.

Los Recaudadores desempeñarán, asimismo, con igual carácter, las funciones que les atribuyan, en cada caso, los Delegados de Hacienda para la gestión é investigación de este tributo.

Base 33.

Contra las inclusiones indebidas en matrícula, inexacta, clasificación ó error en la cuota y demás á que hubiere lugar en los casos de cla-

ses no agremiadas, se podrá suplicar ante el mismo Administrador de Rentas públicas, y del acto administrativo causado por éste, reclamar en la vía económico-administrativa.

CAPITULO IV De la agremiación.

Base 34.

El Reglamento y las tarifas determinarán las industrias que tienen la cualidad de agremiables a los efectos de la contribución. Los gremios podrán ser locales, comarcales ó provinciales.

Podrá autorizarse la agremiación de aquellos industriales, comerciantes ó profesionales que lo soliciten del Ministerio de Hacienda, aunque ejerzan industria no definida como agremiable en el Reglamento.

Los gremios, según estén constituidos, serán solidariamente responsables del importe total de las cuotas normales, con sus recargos, que forman la suma mínima repartible por el gremio.

Base 35.

Los contribuyentes que en una población ejerzan una misma industria, comercio ó profesión agremiable deberán constituirse en gremio ó colegio para distribuirse individualmente el importe de su contribución respectiva y el déficit gremial del año anterior en proporción equitativa á los beneficios que á cada cual se le calculen, salvo el caso de renuncia expresa al gremio formulada por tres cuartas partes de los contribuyentes respectivos.

Base 36.

La distribución se hará por la Junta gremial ó por el Colegio de cada gremio cuando así fuese autorizado.

La Junta se constituirá en la forma siguiente:

a) Un clasificador por cada 50 agremiados, elegido por el gremio en la forma que determine el Reglamento.

b) El Administrador de Rentas, Alcalde de la población ó funcionario que designen ó les sustituya, que hará las veces de Presidente, y los demás funcionarios que el Administrador pueda designar, sin que excedan de uno por cada cien contribuyentes ó fracción.

c) Uno ó varios representantes de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y Colegios oficiales designados por las respectivas Corporaciones entre sus electores, á razón también de un representante por cada cien agremiados ó fracción.

Los clasificadores deberán elegir de entre ellos mismos uno como Síndico y otro como sustituto, que presidirán cuando no lo hiciere el Alcalde ó funcionario de la Administración más caracterizado.

Y cuando no lo nombren, el clasificador de más edad actuará como Síndico.

Base 37.

La Junta actuará por mayoría de votos, siendo de calidad el del Presidente, y establecerá las bases del reparto, entre las cuales figurarán, á ser posible, las siguientes:

1.^a Capital necesario para el establecimiento ó explotación del negocio.

2.^a Volumen de ventas calculado ó comprobado.

3.^a Número y calificación de los dependientes ú obreros empleados en la industria ó en el establecimiento.

4.^a Valor asignado en venta y renta á los locales donde se ejerza la industria.

5.^a Número y apreciación de los elementos principales de la explotación.

6.^a Importancia industrial de la calle ó sitio en que esté establecido el contribuyente.

Tales bases generales no obstarán á las demás que el gremio pueda establecer en cada caso; pero estas últimas no podrán ser aplicadas sin la aprobación de la Administración.

Siempre que á juicio de la Administración el repartimiento de cuotas resulte suficientemente determinado por los elementos referidos en el párrafo anterior, las cuotas individuales señaladas por el gremio podrán alcanzarse como límites mínimo y máximo, respectivamente, hasta un sexto ó en séxtuplo de la cuota normal ó de tarifa; pero nunca las cuotas repartidas podrán rebasar los límites establecidos en las subdivisiones de los epígrafes de la tarifa.

Los cargos de las Juntas gremiales serán gratuitos.

Base 38.

La Junta gremial hará el reparto, aunque por cualquier motivo se nieguen á intervenir en su confección los representantes de los Colegios ó Cámaras ó los de los contribuyentes agremiados. A este efecto, los funcionarios públicos que forman parte de la Junta tendrán, en tales casos, plenas facultades.

CRPITULO V

Reclamaciones de agravios.

Base 39.

Todo contribuyente incluído en matrícula que se considere perjudicado por la clasificación podrá formular alegación de agravio, en el término de quince días, ante la misma Junta gremial, que para estos casos quedará constituida con los funcionarios de la Administración, los representantes de las Cámaras ó Colegios y uno de los clasificadores designados por el gremio para el acto de la clasificación, que será elegido entre todos ellos, á este efecto.

Terminada la vista de las alegaciones, el reparto será definitivo y ejecutorio para todos los agremiados.

Contra los actos administrativos de clasificación producidos por la segunda Junta gremial sólo podrá reclamarse en la vía económico-administrativa, en los casos siguientes:

a) Por supuesto agravio absoluto, en los casos en que se alegue rebasamiento de los límites establecidos por la ley las cuotas gremiales, infracción de las bases generales ó especiales acordadas por el gremio; falta de citación á los agremiados ó de exposición al público del reparto con anticipación de cinco días completos á la fecha en que se convocó el juicio de agravios, y no ejercicio por el que reclama de la profesión, comercio, arte ú oficio que se haya tenido en cuenta para el señalamiento de la cuota.

b) Por supuesto agravio relativo cuando el contribuyente compruebe notorio perjuicio en comparación con la cuota asignada á otro ú otros agremiados.

c) Por exceso fiscal, cuando se demuestre, por los libros llevados con sujeción al Código de Comercio, que las utilidades de un contribuyente están gravadas en más de un 15 por 100, se reducirá la cuota gremial, sin que nunca pueda ser inferior á la mínima que fije el gremio.

CAPITULO VI

Altas y bajas.

Base 40.

Toda persona natural ó jurídica que se proponga ejercer una industria, comercio ó profesión ó introducir modificaciones en la que ejerce vendrá obligada á declararlo así ante la Administración en las oficinas de Hacienda de la población respectiva, donde las hubiere; y á falta de éstas, ante la Alcaldía correspondiente, haciendo constar los elementos y circunstancias que constituyan y caractericen el ejercicio de la industria, comercio ó profesión cuando ésta no se definiere por su propia denominación.

La Administración señalará al contribuyente, según su declaración, el epígrafe ó epígrafes en que ha de figurar provisionalmente matriculado, sin perjuicio de la comprobación que ha de realizarse por la Inspección.

El contribuyente será responsable de toda falsedad en la declaración y también de las modificaciones que introduzca en los elementos y circunstancias de su industria ó comercio, después de verificada la comprobación del alta por la Administración, sin dar cuenta inmediata á ésta.

Base 41.

Todo el que haya de cesar en el ejercicio de la industria por que figure matriculado tiene la obligación de presentar, antes de la fecha en que haya de ser baja, la oportuna declaración expresando la causa de aquélla.

La aprobación definitiva de las bajas sólo tendrá lugar en las poblaciones en que existan Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, una vez transcurridos ocho días desde el en que se les haya comunicado para su informe. Transcurrido que fuere dicho plazo sin inferme, se entenderá que tales organismos prestan su expresa conformidad á la declaración. En las po-

blaciones donde no existan Cámaras, la Alcaldía ante la cual deban presentarse las bajas, las informarán y remitirán á la Administración.

Cuando las bajas sean de contribuyentes colegiados, se remitirán á los Colegios respectivos, que las informarán en el plazo de ocho días, transcurridos los cuales sin informe, se entenderá que prestan á ella su conformidad.

En todos los casos, las entidades obligadas á informar sobre las bajas serán directa y subsidiariamente responsables de la exactitud de las mismas cuando las aceptaren.

Base 42.

Los industriales no tarifados tributarán por asimilación. Las Administraciones provinciales propondrán la cuota provisional, notificando á la Dirección general del ramo el acuerdo adoptado.

La Dirección formará un fichero de todas las industrias asimiladas para unificar los criterios de las Administraciones provinciales, y ordenará lo conveniente para que se instruyan los oportunos expedientes de adición de aquéllas en las tarifas.

El incumplimiento de la obligación de dar cuenta al Centro directivo de las cuotas provisionales que se señalen á las industrias no tarifadas lleva aparejada la responsabilidad pecuniaria del funcionario por las cuotas que el Estado deba percibir, cuando no se estime pertinente la cuota provisional citada.

La inclusión en tarifas se hará mediante las oportunas adiciones, previo expediente en el cual podrá oírse á la Cámara de Comercio ó industria correspondiente, á las Corporaciones ó dependencias del Estado que convenga consultar, y, preceptivamente, á la Abogacía del Estado. La Administración, en vista de lo actuado, informará á la Delegación de Hacienda, que propondrá al Ministerio la cuota definitiva, que se determinará consultando al Consejo de Estado.

CAPITULO VII

Recaudación del impuesto.

Base 43.

La recaudación de esta contribución correrá á cargo de la Tesorería Contaduría en la forma establecida para el cobro de las contribuciones del Estado.

Los recaudadores serán responsables de las cuotas y recargos que indebidamente dejen de recaudar.

CAPITULO VIII

De las partidas fallidas.

Base 44.

Son partidas fallidas en esta Contribución las cuotas y recargos que por ignorarse el domicilio del contribuyente ó por insolvencia del mismo no han podido realizarse.

La partida fallida se declarará previa formación de expediente, en el cual informarán las Autoridades locales, la Cámara de Comercio ó el Colegio, si no lo hubiere, dos ó más industriales de la localidad, á ser posible del mismo gremio, y, á falta de éstos, dos vecinos.

Declarado el fallido, se decretará el cierre del establecimiento por tiempo no inferior á un trimestre, si el débito no se hiciere efectivo, y se llevará á efecto por el agente ejecutivo de la Hacienda, que podrá requerir el auxilio de las Autoridades y sus Agentes, que deberán prestárselo.

Bajo la responsabilidad personal del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, que organizarán un registro de fallidos, no se consentirá á los que figuren en dicho registro que ejerzan industria en la localidad sin hacer efectivo el débito, ni se les concederá la apertura de nuevos establecimientos mientras no acrediten su solvencia en cuanto á los débitos que produjeron el fallido y presenten nueva alta en la matrícula.

Será absoluta la responsabilidad del Recaudador ó Agente ejecutivo cuando no entreguen el expediente de fallido en el plazo marcado ó cuando no hayan apurado los medios para el cobro antes de la propuesta definitiva del fallo. Estas faltas tendrán siempre el carácter de muy graves á los efectos disciplinarios que procedan.

Continuará.

ENTRALA

Por acuerdo del Ayuntamiento pleno de este distrito, se saca á pública subasta el arriendo del degüello de los ganados vacunos, lanares, cabríos y de cerda para el próximo ejercicio económico del año 1926 á 27, cuyo acto tendrá lugar en esta Casa Consistorial á las doce de la mañana del día 14 del mes de Junio próximo, bajo las condiciones que se hallan consignadas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que sea examinado por cuantas personas deseen hacerlo.

Entrala 31 de Mayo de 1926.—El Alcalde, Manuel Brioso. R—1906

VALDESCORRIEL

Este Ayuntamiento tiene acordado proceder al deslinde y amojonamiento del abrevadero del pontón de San Pelayo al prado de la Codorniz, el día 10 de Junio próximo, á las nueve de su mañana.

Los propietarios que tengan fincas colindantes con dicho abrevadero, se presentarán en el acto del deslinde con los títulos de pertenencia que posean y acrediten la cabida de sus fincas, pudiendo interponer las reclamaciones que crean oportunas en el plazo de ocho días consecutivos á la terminación del deslinde.

Valdescorriel 29 de Mayo de 1926.—El Alcalde, Nicasio Rodríguez. R—1915

TORO

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el año 1926 al 27, se expone al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, como igualmente las tarifas que han sido objeto de modificación, arbitrio sobre circulación de automóviles y carruajes de lujo, pesas y medidas, ocupación de la vía pública, rodaje ó arrastre de vehículos por vías municipales, recargo municipal sobre la contribución industrial y de comercio y la del consumo de carnes, como igualmente la del arbitrio de nueva creación sobre el inquilinato y sus ordenanzas, á fin de que dentro de dicho plazo puedan formularse las reclamaciones que se consideren procedentes.

Toro 26 de Mayo de 1926.—El Alcalde, Fernando Piorno.

Aceptada por la Comisión municipal permanente la propuesta de transferencia de crédito formulada por el señor Interventor, referente al presupuesto de 1925-26, se anuncia al público que se halla de manifiesto en la oficina de Secretaría por término de quince días, á fin de que pueda ser examinada y formular las reclamaciones que se consideren procedentes.

Toro 27 de Mayo de 1926.—El Alcalde, Fernando Piorno. R—1894

PIEDRAHITA DE CASTRO

Aprobadas por el Ayuntamiento pleno que me honro en presidir, las Ordenanzas municipales de este término, formadas para dos años ó sean desde 1.º de Julio de 1926 al 30 de Junio de 1928, y son las siguientes:

- 1.ª Ordenanza municipal sobre el consumo de carnes.
- 2.ª Ordenanza municipal sobre el consumo de vinos.
- 3.ª Ordenanza municipal sobre el recargo de la contribución industrial y de comercio.
- 4.ª Ordenanza municipal del recargo sobre el impuesto de cédulas personales.
- 5.ª Ordenanza municipal para el Repartimiento de Utilidades.

Las cuales se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de quince días, contados desde que aparezca este anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante dicho plazo todos los vecinos pueden examinarlas y formular por escrito las reclamaciones que estimen convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas las que se presenten.

Piedrahita de Castro 31 de Mayo de 1926.—El Alcalde, Benigno Salvador. R—1918

ZAMORA

Habiéndose terminado la confección del padrón de cédulas personales para el corriente ejercicio de 1926, se halla expuesto al público durante el plazo de ocho días en la oficina de Arbitrios de este Excmo. Ayuntamiento, para que durante los cuales los contribuyentes puedan formular las reclamaciones que estimen necesarias.

Lo que se hace público por el presente anuncio para conocimiento de todos.

Zamora 1.º de Junio de 1926.—El Alcalde, J. Gómez Blasco. R—1937

CUENTAS

Fijadas definitivamente por las Comisiones permanente, las cuentas municipales correspondientes al ejercicio económico de 1924 á 1925, se hallan expuestas al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que al final se expresan, por término de quince días, en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 579 del Estatuto municipal y el 126 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924, durante los cuales los vecinos podrán examinarlas libremente y presentar las reclamaciones, reparos y observaciones contra dichas cuentas; pues transcurrido que sea el plazo indicado no se admitirá ninguna.

Villanueva de Campeán, años de 1923 24, 1824-25 y trimestre adicional de 1924.

ALCAÑICES

Aprobado por la Junta de representantes de este partido judicial el presupuesto por atenciones carcelarias para el ejercicio de 1926-1927, queda expuesto al público por término de quince días para que puedan formularse las reclamaciones que se estimen procedentes por los interesados en el mismo.

Alcañices 1.º de Junio de 1926.—Santiago Prieto. R—1946

CIONAL

Hallándose terminadas y sancionadas por el Ayuntamiento pleno de este distrito las Ordenanzas de aprovechamientos comunales y sobre el arbitrio de carnes y bebidas espirituosas de consumo en la localidad para el año de 1926 á 27, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que el vecindario durante el expresado plazo y quince días más pueda formular las reclamaciones que crea conveniente.

Cional 25 de Mayo de 1926.—El Alcalde, Rafael Fernández. R—1868

MOLACILLOS

Formadas las Ordenanzas municipales de exacciones municipales, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 321 del Estatuto municipal, y aprobadas por el Ayuntamiento pleno, se hallan al público en la Secretaría del mismo durante quince días para oír reclamaciones.

Las exacciones de arbitrios son las siguientes: Arbitrio sobre el aprovechamiento de los bienes comunales.

Recargo municipal del 13 por 100 sobre la contribución industrial y de comercio.

Arbitrio sobre el consumo de carnes frescas y saladas, volatería y caza menor.

Molacillos 26 de Mayo de 1926.—El Alcalde, Fernando Pascual. R—1850

Juzgados de primera instancia

ALCAÑICES

Por el presente se emplaza á los parientes de la alienada Margarita Fernández Peláez, vecina de Figueruela de abajo, para que en el término de un mes, á partir de la fecha en que el emplazamiento se les haga, comparezcan ante el Juzgado de instrucción de Alcañices al objeto de ser oídos en el expediente de reclusión definitiva en el Manicomio de Valladolid de la alienada ya indicada; advirtiéndoles que pasado dicho término se resolverá con ó sin su audiencia si no hubieren comparecido.—Luis Salcedo. R—1902

VILLALPANDO

Don Enrique Cid Ruiz-Zorrilla, Juez de instrucción del partido.

Hago saber: Que el día dieciocho de Junio próximo, á las diez, se venderán en este Juzgado en pública subasta y como de la propiedad del penado Clemencio Gangoso Núñez, para hacer efectivas las responsabilidades pecuniaras de la causa tres de mil novecientos veinticinco por tenencia de armas, los bienes siguientes sitios en término de Cerecinos de Campos.

1.º Tercera parte de una casa en el casco de este pueblo, plaza de la Laguna: linda derecha entrando calle de los Silos, izquierda panera de Andrés Alonso, espalda bodega de Manuel Fernández, sin medida superficial determinada y tasada en seiscientos pesetas.

2.º Mitad de una viña al pago del Castañal, en término de dicho Cerecinos, de tres cuartas ó veintinueve áreas tres centiáreas: Este tierra de Lancara, Sur carretera de Madrid á la Coruña, Oeste viña de Antoliano Miranda y Norte Isaac Lobo; tasada en doscientas pesetas.

3.º Mitad de una tierra de dos cuartas ó catorce áreas dos centiáreas, al pago de la Atalaya, en el mismo término: Este Victoriano Lorenzc, Sur Hermógenes Salinde, Oeste Liborio Gangoso y Norte Inocencio de Anta; tasada en setenta y cinco pesetas.

4.º Una viña á los Cercados del Poyo, de cincuenta estadales ó tres áreas cincuenta centiáreas: Este Domingo de Anta, Sur Eugenio de Anta, Oeste tierra de Lancara y Norte Agueda Gangoso; tasada en sesenta y cinco pesetas.

Para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Los inmuebles referidos se hallan libres de toda carga y gravamen y de ellos no existen títulos de propiedad, siendo de cuenta del rematante proveerse de ellos.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, expido el presente en Villalpando á veintisiete de Mayo de mil novecientos veintiseis.—Enrique Cid.—El Secretario judicial, Carlos Roda. R—1858

Juzgados militares.

OVIEDO

Regimiento de Infantería del Príncipe, número 3.

Requisitoria.

Diego Rapado, Gregorio; hijo de Francisco y de Juliana, natural de Muelas del Pan, Ayuntamiento de idem, provincia de Zamora, de estado soltero, profesión jornalero, de veintinueve años de edad, estatura un metro 585 milímetros, pelo castaño, cejas idem, ojos idem, nariz regular, boca idem, barba naciente, domiciliado últimamente en su pueblo, comparecerá en el término de treinta días ante el Comandante, Juez instructor del Regimiento de Infantería del Príncipe, número 3, D. Luis de Miguel Maldonado, que reside en esta plaza.

Oviedo 27 de Mayo de 1925.—El Comandante, Juez instructor, Luis de Miguel. R—1903

SALAMANCA

Regimiento de Cazadores de Albuera, 16 de Caballería.

Requisitoria.

Jurado Iglesias, Agustín; hijo de Manuel y de Mercedes, natural de Peleas de abajo, provincia de Zamora, de veintinueve años de edad, señas personales se ignoran, domiciliado últimamente se ignora, sujeto á expediente por haber faltado á concentración á la Caja de Recluta de Valladolid para su destino á Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días ante el Juez instructor D. Camilo Oreja Luis, Teniente con destino en el Regimiento Cazadores de Albuera, 16 de Caballería, de guarnición en Salamanca; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Salamanca 30 de Mayo de 1926.—El Teniente, Juez instructor, Camilo Oreja. R—1922